

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO FINANADINA S.A. BIC.
Demandado	LUZ MERY SALAZAR GÓMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-01482 00
Providencia	No Repone auto. Niega apelación

Mediante auto del 20 de octubre de 2022 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la demandada, lo cual era necesario para dar continuidad a la demanda.

Dentro del término legal, el apoderado judicial accionante presenta memorial denominado recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra de la comentada providencia de la siguiente forma *“Adjunto memorial contentivo del recurso en PDF. Se allega CERTIFICACIÓN de MAILTRACK donde se observa el ACUSE DE RECIBO DEL CORREO ELECTRÓNICO DIRIGIDO AL DEMANDADO (también SE ADJUNTA MENSAJE DE DATOS DONDE PODRÁN VISUALIZARSE ANEXOS REMITIDOS). Finalmente se adjunta correo electrónico dirigido al demandado donde se cumplen requisitos de inadmisión.”*

No obstante, al abrir el e-mail se encuentran los siguientes documentos:

- 04MemRequisitos LUZ MERY SALAZAR GÓMEZ (Allegado al expediente digital como Docs. 20 y 28)
- CERTIFICADO – Mailtrack LUZ MERY SALAZAR GÓMEZ (Allegado al expediente digital como Docs. 21. 29 y 39)
- Gmail – MEMORIAL ALLEGA NOTIFICACION PERSONAL RDO. 05001 40 03 028 2021 -01482 00 LUZ MERY SALAZAR GÓMEZ (Allegado al expediente digital como Docs. 22 30, y 41)
- Gmail – OFICIO 260 DEL 31-03-2022 LUZ MERY SALAZAR GÓMEZ CC. 43091253 RDO. 05001 40 03 028 2021 -01482 00 (Allegado al expediente digital como Docs. 23, 31 y 42)
- Carpeta Comprimido con el archivo en Outlook denominado MEMORIAL ALLEGA NOTIFICACION PERSONAL RDO. 05001 40 03 028 2021 -01482 00 LUZ MERY SALAZAR GÓMEZ (Allegado al expediente digital como Doc. 24, 32, y 35). La cual no permite observar su contenido si embargo la parte actora manifiesta que la misma contiene la informacion aportada a Docs. 36, 37, 38.

Tal y como se puede observar en el pantallazo aportado a continuación:

RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN RAD 05001 40 03 028 2021-01482 00 LUZ MERY SALAZAR GOMEZ

 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de marcosurielsanchezm2@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

 marcos uriel sanchez mejia <marcosurielsanchezm2@gmail.com>     
Para:  Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín Lun 24/10/2022 9:41

-  04MemRequisitos LUZ MERY SAL... 830 KB 
-  CERTIFICADO- Mailtrack LUZ MER... 136 KB 
-  Gmail - MEMORIAL ALLEGA NOTI... 84 KB 
-  Gmail - OFICIO 260 DEL 31-03-20... 86 KB 
-  MEMORIAL ALLEGA NOTIFICACIÓ... 4 MB 

 5 archivos adjuntos (6 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Medellín, 24 de octubre de 2022

Fwd: RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN RAD 05001 40 03 028 2021-01482 00 LUZ MERY SALAZAR GOMEZ

 marcos uriel sanchez mejia <marcosurielsanchezm2@gmail.com>     
Para:  Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín Mar 06/12/2022 13:03

-  04MemRequisitos LUZ MERY SAL... 830 KB 
-  CERTIFICADO- Mailtrack LUZ MER... 136 KB 
-  Gmail - MEMORIAL ALLEGA NOTI... 84 KB 
-  Gmail - OFICIO 260 DEL 31-03-20... 86 KB 
-  MEMORIAL ALLEGA NOTIFICACIÓ... 4 MB 

 7 archivos adjuntos (6 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

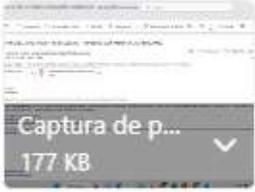
 Descargar todo

Medellín, 5 de diciembre de 2022

MEMORIAL CUMPLE ORDENADO RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN RAD
05001 40 03 028 2021-01482 00 LUZ MERY SALAZAR GOMEZ

 marcos uriel sanchez mejia <marcosurielsanchezm2@gmail.com>
Para:  Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

Mié 08/02/2023 11:23

 Captura de p...
177 KB



 04MemRequisitos LUZ MERY SAL...
830 KB

 CERTIFICADO- Mailtrack LUZ MER...
136 KB

 Gmail - MEMORIAL ALLEGA NOTI...
84 KB

 Gmail - OFICIO 260 DEL 31-03-20...
86 KB

 MEMORIAL ALLEGA NOTIFICACIÓ...
4 MB

 Gmail -8 de julio 2022 NOTIFICACI...
87 KB

 Gmail - 3 agosto 2022 NOTIFICACI...
84 KB

 NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 0...
4 MB

 10 archivos adjuntos (10 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

No obstante no mencionarse cuáles sean los motivos que fundamentan su recurso, podría entenderse que, considera el ejecutante que cumplió con el requerimiento realizado por el juzgado con base en lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P., es decir, que realizó la notificación de la demandada adecuadamente.

Pues insiste en que, desde el 03 de agosto de 2022, ya había cumplido con la carga exigida, y se le había remitido con anterioridad a la parte ejecutada el memorial con el cual se habían subsanado los requisitos al momento que se subsana la inadmisión de la demanda.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la reposición se persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento¹.

¹ “Lecciones de Derecho Procesal”, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017.

Es un mecanismo que facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifiesto aspectos que para el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar la decisión.

La decisión puede ser (...) desatinada (por llevar disposiciones contrarias al orden jurídico, o disonantes con la realidad o con los elementos de juicio que deben servir de juicio que le deben servir de soporte).

Para el presente caso no son de recibo los argumentos del ejecutante, por las siguientes razones:

Si bien en varias oportunidades se intentó notificar a la parte ejecutada, de manera reiterada y desde el momento incluso de librarse mandamiento de pago, se estableció que los anexos no estaban completos y por lo tanto no podría tenerse por válida la notificación, pues sin que la parte demandada recibiera la documentación completa no era posible comenzarle a contar el término de traslado de la demanda (Art. 89 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022) que señala: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.

Así pues, finalmente se requirió al demandante para que nuevamente procediera con la notificación de la ejecutada, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el art. 317 del C.G. del P, y habiéndose dejado vencer el término de los 30 días concedido para cumplir las cargas procesales que le fueron impuestas, sin que se cumpliera con lo ordenado, el proceso fue terminado.

Providencia cuestionada, pues insiste el impugnante debió de tenerse en cuenta la notificación remitida el 03 de agosto de 2022.

Ahora el examinar el correo electrónico con el cual se remitió el memorial que subsanó requisitos y sus anexos a la demandada (ver Docs. 03, 04, 20, y 28 Carpeta Principal), y con el cual pretende la parte demandante que se tenga en cuenta la notificación de la ejecutada y se reponga el auto que terminó el proceso por Desistimiento Tácito, observa el Despacho que no obra dentro del expediente acuse de recibido (expreso o automático), de dicha entrega por parte de la ejecutada, razón por la cual no se podría tener en cuenta la notificación a falta de entrega de dicha documentación, tal y como lo requiere el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, de todos los anexos obrantes a Docs. 20 a 43 de la Carpeta Principal, con los cuales la parte actora intento acreditar la debida notificación de la ejecutada para la reposición de la

providencia con la que se finalizó el presente asunto, no se demostró que la demandada hubiese recibido el memorial con el cual se subsanaron requisitos y sus anexos; que fue el motivo por el cual mediante la providencia del 24 de agosto de 2022, se requirió previamente a la parte actora, y que a su vez fue el motivo de la terminación por Desistimiento Tácito

En razón a ello no repondrá el auto del 20 de octubre de 2022, puesto que, de un lado, la parte ejecutante no adelantó ninguna actuación posterior al requerimiento para el impulso del proceso, como lo era realizar nuevamente la notificación de la demandada con los parámetros indicados, de otro lado, no acreditó que la parte ejecutada recibió (acuse de recibido de forma expresa o automática) el memorial con el cual se subsanaron requisitos y sus anexos tal y como lo exige el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y tampoco presentó recurso contra la providencia que no tuvo en cuenta la notificación aportada por la parte actora el día 03 de agosto de 2022.

Respecto al recurso de apelación interpuesto, se le indica a la parte demandante que el mismo no es procedente, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía ya que para la fecha de la presentación de la demanda, la cuantía no superaba los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por ende es de única instancia y no susceptible de apelación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, por lo argumentado.

Tercero: EJECUTORIADO este auto se dispondrá el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c484f228228670f81a42419e635a132d1d7bfa67c6bd2a6e2f12e83f2110041**

Documento generado en 10/03/2023 07:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>